



**JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Belén de los Andaquíes - Caquetá, 06 de diciembre de 2023

Radicación: 180943189001-2023-00068-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Yuly Tatiana Palacio Bermeo.

Accionado: Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional del Caquetá.

Sentencia de Tutela No. 028-023

1.- Objeto del fallo:

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora YULY TATIANA PALACIO BERMEO, a nombre propio, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y Salud; en contra del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional del Caquetá, a la Policía Nacional, al patrullero Deiro Yesmid Díaz Montealegre, a la señora Silvia Patricia Moreno Martínez y a Sanidad de la Policía Nacional, últimas 4 vinculadas oficiosamente de acuerdo a lo ordenado por el superior mediante providencia del 01 de diciembre de 2023. La presente acción constitucional correspondió por reparto a este despacho el día 23 de octubre de 2023 y mediante sentencia del 01 de noviembre de la anualidad, se tomó decisión de fondo, la cual fue recurrida y nulitada por el honorable Tribunal Superior del Caquetá.

Por lo cual, obedeciendo lo ordenado por el superior mediante providencia del 04 de diciembre de 2023, procede el Despacho a vincular oficiosamente a la Policía Nacional, al patrullero Deiro Yesmid Díaz Montealegre, a la señora Silvia Patricia Moreno Martínez y a Sanidad de la Policía Nacional, mediante auto interlocutorio No. 108 del 04 de diciembre de 2023.

2.- Antecedentes:

2.1.- La acción y sus fundamentos:

De lo referido como supuestos fácticos por los accionantes resumimos los pertinentes:

Que desde mediados del año 2013 su esposo el señor DEIRO YESMID DIAZ MONTEALEGRE identificado con cedula de ciudadanía 1.080.184.702 expedida en Gigante – Huila, inició una relación sentimental con la señora SILBIA PATRICIA MARENCIO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.140.823.972 de Barranquilla -Atlántico.

Como consecuencia de lo anterior manifiestan que el 06 de julio del año 2015 ante notario las antes mencionados realizaron la declaración de existencia de unión



**JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

marital de hecho entre compañeros permanentes como consta en la escritura pública número 1479 del 6 de julio de 2015.

Sin embargo, el 10 de enero del año 2018 su esposo y la señora SILBIA PATRICIA MARENCO MARTINEZ terminaron su relación sentimental y comunidad de vida, terminando todo tipo de vínculo, es decir, dejaron de compartir lecho y techo.

Indica que, a la fecha de la terminación de la relación y separación de cuerpos ellos no realizaron ningún trámite en aras de obtener la declaración de la terminación de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Por otro lado, manifiestan que el 04 de septiembre del año 2020 la accionante contrajo matrimonio por la iglesia católica con el señor DEIRO YESMID DIAZ MONTEALEGRE identificado con cedula de ciudadanía 1.080.184.702 expedida en Gigante – Huila, como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6431020 de fecha 23 de septiembre del 2020.

Producto de esta unión nació la menor ADABELLA DÍAZ PALACIO identificada con registro civil No. 1.117.786.487.

A su vez manifiesta que el día 06 de septiembre del año 2023 su esposo quien se desempeña como patrullero de la Policía Nacional en el municipio de San José del Fragua – Caquetá radicó derecho de petición con radicado GE-2023-009291-DECAQ dirigida al GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL DEL CAQUETÁ con el fin de solicitar la actualización de su Estado Civil en los datos del sistema de la Policía Nacional (PONAL), en aras de poder registrar a la accionante como su esposa, y a su vez afiliarla al servicio de salud de SANIDAD POLICIAL; como beneficiaria.

Indica que actualmente quien disfruta de esos beneficios es su excompañera permanente, con la cual no tiene ningún tipo de vínculo, obligación, ni relación sentimental como se ha aludido.

El 27 de septiembre de 2023 el señor DEIRO YESMID DIAZ MONTEALEGRE recibió respuesta al derecho de petición de parte del jefe del Grupo de Talento humano- DECAQ, el Mayor Fredy Alberto García Arango, donde indica que su solicitud no es viable y que para acceder a su petición debe allegar un documento soporte o copia de la disolución de la unión marital con su excompañera la señora SILBIA PATRICIA MORENCIO MARTÍNEZ.

Manifiesta que dicha negativa a la petición la sustentan en el artículo 5° de la Ley 54 de 1990 sin tener en cuenta lo que establece el artículo 8 de la misma ley que determina la prescripción de las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, razón por la cual mi esposo no cuenta los soportes solicitados, en su momento no hicieron las



**JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

diligencias pertinentes, en virtud de ello ya prescribieron esas acciones y se entiende por subsanada tal situación.

Refiere la accionante que, actualmente padece quebrantos de salud por lo que requiere una buena atención médica, la cual no ha sido posible obtener, pues la misma se encuentra afiliada a ASMET SALUD en el régimen subsidiado, contando con una atención en salud demasiado precaria sin necesidad, pues considera debería estar afiliada al régimen de salud excepcional como beneficiaria de su esposo (Sanidad Policial) pero le ha sido negado ese derecho.

En virtud de lo anterior, solicitan que se conceda el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada realizar la vinculación al grupo de la accionante al grupo familiar de su esposo DEIRO YESMID DIAZ MONTEALEGRE.

2.2.- Actuación procesal:

La acción anterior correspondió a este Despacho, quien por auto del 25 de octubre de 2023 la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, notificando al Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional del Caquetá como entidad accionada; para que suministrara la información relacionada con el asunto materia de debate.

Posteriormente mediante sentencia No. 025-023, del 01 de noviembre de la anualidad, se emitió sentencia, la cual fue recurrida y el Honorable Tribunal Superior del Caquetá, mediante providencia del 01 de diciembre de 2023, nulito lo actuado a partir de la sentencia, con el fin de que se vinculara a la Policía Nacional, al patrullero Deiro Yesmid Díaz Montealegre, a la señora Silvia Patricia Moreno Martínez y a Sanidad de la Policía Nacional, razón por la cual este despacho mediante auto interlocutorio No. 108 del 04 de diciembre de la anualidad, se vinculó oficiosamente a la Policía Nacional, al patrullero Deiro Yesmid Díaz Montealegre, a la señora Silvia Patricia Moreno Martínez y a Sanidad de la Policía Nacional.

2.3.- Respuesta de las entidades accionadas:

2.3.1.- Respuesta del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional del Caquetá:

Talento Humano, en informe allegado a este Despacho a través de correo institucional, informó:

Que el día 01 de septiembre de 2023, dirigido al Grupo De Talento Humano DECAQ, mediante radicado de entrada con número GE-2023-009291-DECAQ, radico el señor DEIRO YESMID DIAZ MONTELAEGRE, petición a la cual se le dio respuesta en los siguientes mediante la comunicación oficial N° GS-2023-082567-DECAQ de fecha 27



**JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

de septiembre de 2023, el cual fue entregada por la Plataforma de Gestor de Contenido Policial (GEPOL), remitida el día de 28/10/2023 siendo las 11:58 am, será anexada en el acápite de la respuesta.

Así mismo, indican que, verificado el "Sistema de Información para la Administración del Talento Humano* (SIATH) de la Policía Nacional de Colombia, se evidencio que la señora YULY TATIANA PALACIO BERMEO no se encuentra dentro del núcleo familiar del señor patrullero DEIRO YESMID DIAZ MONTEALEGRE. Adscrito al Departamento de Policía Caquetá de la Estación de Policía San José de Fragua.

Para lo cual refieren que los requisitos que exige la Policía Nacional, para e ingreso al Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), son los siguientes: *“(i) Comunicación oficial radicado mediante el Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), realizado por el titular solicitando el ingreso y dirigido al comandante de la unida o jefe de Grupo Talento Humano o quien haga sus veces; (ii) fotocopia de documento de identidad (Cedula de ciudadanía; (ii) registro civil de matrimonio”.*

A su vez manifiestan que, en lo concerniente a la anterior petición elevada por el patrullero DEIRO, informan que no es viable realizar la actualización de su estado civil en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), teniendo en cuenta que se observa que usted en la actualidad figura en unión libre, con la señora SILVIA PATRICIA MORENO MARTÍNEZ identificada con número de cédula de ciudadanía 1.140.823.972 de Barranquilla - Atlántico, mediante escritura pública No 1479 del 06 de julio de 2015, en la Notaria Única del Circuito de Mocoa - Putumayo. Por lo que se le solicita al funcionario hacer llegar al Grupo De Talento Humano DECAQ copia de la disolución de dicha unión marital con la señora SILVIA PATRICIA MORENO MARTÍNEZ identificada con número de cédula de ciudadanía 1140823972 de Barranquilla- Atlántico, con el fin de realizar la actualización en el sistema.

Por lo expuesto, solicita NEGAR las pretensiones de la parte accionante, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

2.3.2.- Respuesta de la Policía Nacional del Caquetá:

El Jefe del Grupo de Talento Humano, en informe allegado a este Despacho a través de correo institucional, informó:

Que el señor DEIRO YESMID DIAZ MONTELAEGRE, en la actualidad figura en unión libre con la señora SILBIA PATRICIA MARENCO MARTINEZ, razón por la cual el 31 de marzo de 2022, comienza a recibir el beneficio institucional del 30% por concepto de bonificación de asistencia familiar.



JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

Manifiestan que dicho beneficio fue concedido al señor DEIRO, de acuerdo a la solicitud que fue elevada por aquel el día 31 de marzo de 2022, en el cual manifiesta que su cónyuge es la señora SILBIA PATRICIA MARENCO MARTINEZ

Asunto: Solicitud de reconocimiento y pago bonificación para la asistencia familiar.

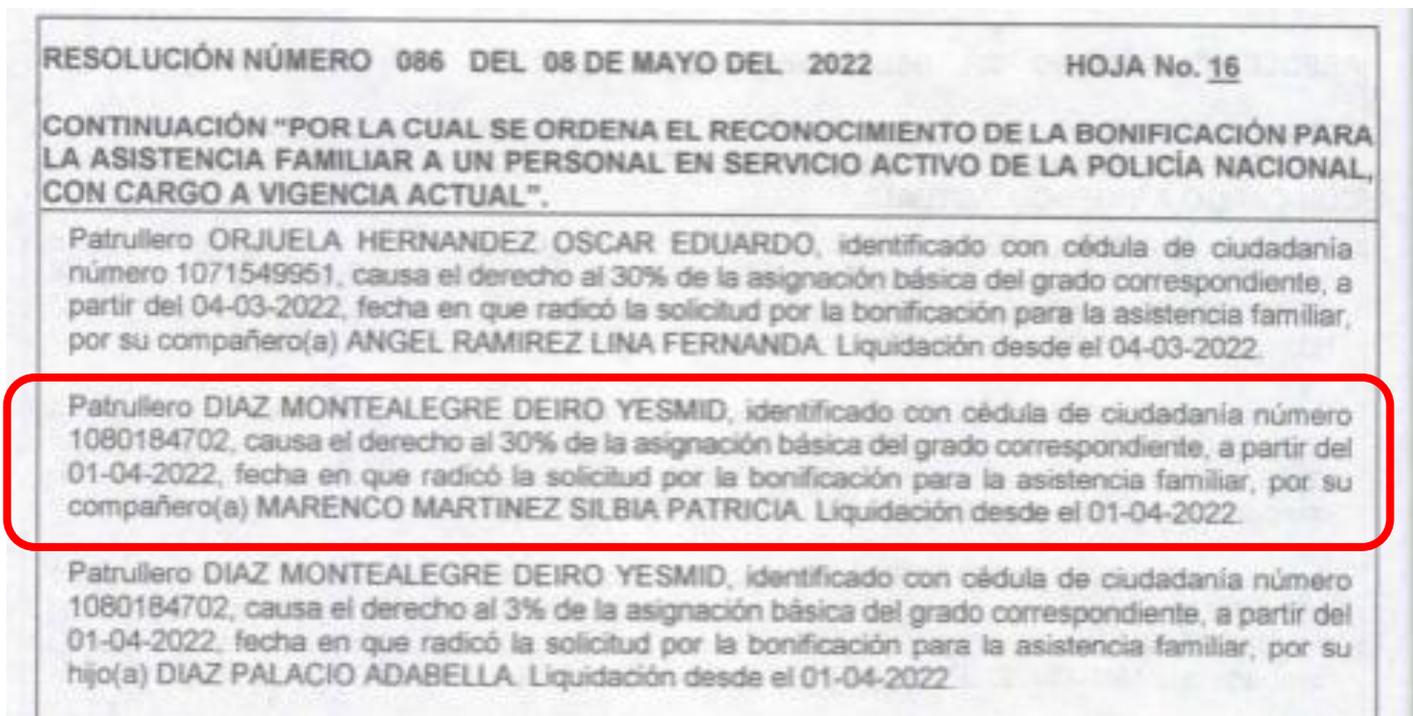
En atención al comunicado GS-2022-006222-DITAH, respetuosamente me permito solicitar a mi General, estudie la posibilidad de autorizar y ordenar a quien corresponda, el reconocimiento y pago de la bonificación para la asistencia familiar como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, contemplada en el artículo 132 de la Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021, por mi conyugue e hijos, así:

Parentesco **CONYUGUE**
Nombres y Apellidos **SILBIA PATRICIA MARENCO MARTINEZ**
Tipo y No. Identificación **C.C. 1.140.823.912**

Parentesco **HIJA**
Nombres y Apellidos
Tipo y No. Identificación
Fecha de Nacimiento **31 DE MAYO DE 2020**



Dada la anterior solicitud, el Grupo de Talento Humano, mediante Resolución No. 086 del 08 de mayo de 2022, reconoció el derecho al 30% de la asignación básica del grado correspondiente, por la bonificación para la asistencia familiar por su compañera SILBIA PATRICIA MARENCO MARTINEZ.



A su vez indican que, en lo concerniente a la petición elevada por el patrullero DEIRO, informan que no es viable realizar la actualización de su estado civil en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH),



**JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

teniendo en cuenta que se observa que usted en la actualidad figura en unión libre, con la señora SILBIA PATRICIA MORENO MARTÍNEZ identificada con número de cédula de ciudadanía 1.140.823.972 de Barranquilla - Atlántico, mediante escritura pública No 1479 del 06 de julio de 2015, en la Notaria Única del Circuito de Mocoa - Putumayo. Por lo que se le solicita al funcionario hacer llegar al Grupo De Talento Humano DECAQ copia de la disolución de dicha unión marital con la señora SILVIA PATRICIA MORENO MARTÍNEZ identificada con número de cédula de ciudadanía 1140823972 de Barranquilla- Atlántico, con el fin de realizar la actualización en el sistema.

Por lo expuesto, solicita NEGAR las pretensiones de la parte accionante, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

2.3.3.- Respuesta del señor DEIRO YESMID DIAZ MONTEALEGRE:

El vinculado, en informe allegado a este Despacho a través de correo institucional, informó:

Que desde el 2019, no convive con la señora SILBIA PATRICIA, por lo cual realizo declaración extra proceso, en la cual bajo gravedad de juramento expone dicha situación.

Así mismo, indica que, todos los hechos relacionados en la acción de tutela son cierto, pues en el año 2020, contrajo matrimonio con la aquí accionante, la señora YULY TATIANA PALACIOS, razón por la cual indica que la entidad para la cual labora, le está vulnerando derechos fundamentales a su esposa al negarse registrarla al grupo familiar de aquel.

Por lo expuesto, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados por la actora.

3.- Consideraciones del juzgado:

Enseña el artículo 86 de nuestra Constitución Política que, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y se precisa en su inciso tercero que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*.

Nuestra Constitución Política en su artículo 86 consagró una acción judicial especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente y sumario, que tiene como rasgos esenciales la



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

subsidiariedad, en tanto solo procede si no existe otro mecanismo judicial ordinario de defensa de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados.

Sin embargo, esa causal de improcedencia se excepciona, a voces del mismo artículo en cita en su inciso tercero y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando el reclamo de protección se incoe como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable que será valorado por el juez constitucional según las circunstancias del caso particular a fin de establecer que el medio judicial ordinario no resulta idóneo para evitarlo o remediarlo.

3.1.- Problema jurídico principal:

Concierno al Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y salud de la accionante, al realizar la afiliación como beneficiaria de su esposo DEIRO.

En ese orden de ideas, se procederá a estudiar las reglas jurisprudenciales relacionadas con: (i) procedencia de la acción de tutela; (ii) Beneficiarios del régimen especial de seguridad social en salud de las fuerzas militares y policía nacional; (iii) derecho a la salud y seguridad social de miembros de la fuerza pública.

3.2.- Premisas normativas:

3.2.1.- Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 *“por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.



**JUZGADO UNICO PROMISCOO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

(i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

(ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Sobre la materia, la Corte Constitucional aclaró que, si bien del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”*.

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge *“la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión”* hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) *amparar el derecho a la salud; así como la continuidad en el tratamiento;* y (ii) *cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.

3.2.2.- Uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Artículo 5o. de la ley 54 de 1990 Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) *Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) *Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*



JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

d) *Por sentencia judicial.*

A su vez el Artículo 8º, de la misma ley nos indica:

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

3.2.3.- El derecho a la salud en Colombia

El derecho a la salud en nuestro país ha sido contemplado como derecho y como servicio público, prestado por las entidades públicas y privadas dispuestas para ello, siempre en coordinación, dirección y control del Estado. De esta manera, la Corte Constitucional ha desarrollado su postura frente al derecho a la salud, y su procedencia vía tutela, de la siguiente manera:

“...el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”

A su vez la jurisprudencia constitucional reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud antes de que se proferiera la ley estatutaria en la materia. Por ejemplo, en la sentencia T-859 de 2003, esta corporación sostuvo que la cualidad de fundamental garantizaba el acceso a la atención básica y obligatoria establecida en las normas que estructuran el SGSSS. Por otro lado, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, afirmó que esta prerrogativa protege múltiples ámbitos de la vida desde diferentes perspectivas. Así mismo, señaló que se trata de un derecho de naturaleza compleja dada *“la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y*



**JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”.

Con base en lo anterior, el legislador expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015 que reconoció a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Adicionalmente, indicó que su protección engloba las facetas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, según lo requiera el estado médico de la persona.

El artículo 6 de dicha normativa consagra que la continuidad es uno de los elementos esenciales del derecho a la salud. Según esta característica: *“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

El anterior mandato legal es el fundamento de lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, el cual pretende evitar que el paciente se vea sometido de forma injustificada a interrupciones en los tratamientos, procedimientos o suministros médicos, poniendo en peligro su vida.

En conclusión, el derecho a la salud presenta dos facetas, como derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado. En virtud del principio de continuidad, las EPS no pueden suspender de forma arbitraria los tratamientos, procedimientos o suministros médicos, previamente iniciados y prescritos al paciente.

Respecto del trámite de traslado entre EPS, el cual se encuentra regulado en el Decreto 780 de 2016 y nos establece:

Por “traslado” se entiende el cambio de inscripción de EPS dentro de un mismo régimen (contributivo o subsidiado) o los cambios de inscripción de régimen. De otro lado, esta normativa reglamenta la constitución en mora por el no pago de los aportes al sistema por parte de trabajadores dependientes e independientes, y los efectos que esto acarrea.

3.3.- Premisas fácticas:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, se tiene por demostrado con fundamento en las pruebas allegadas que:

Este despacho resalta que según los artículos 101 y 118 del Decreto ley 1260 de 27 de julio de 1970, el estado civil se prueba solamente con las actas del registro civil expedidas por los funcionarios encargados de llevar el registro y es en este sentido que el matrimonio, como acto sujeto a registro, debe acreditarse con dichas actas.



**JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Al respecto, en el expediente se encuentra acreditado que el 04 de septiembre de 2020, en la Registraduría de Albania, Caquetá, los señores Deiro Yesmid Díaz Montealegre y Yuli Tatiana Palacio Bermeo, inscribieron el matrimonio celebrado entre aquellos, según se probó con el Registro civil de matrimonio que se encuentra en el expediente, PDF (02Anexos01).

A su vez, en la contestación de tutela y en los documentos obrantes en presente acción, el Grupo de Talento humano de la Policía Nacional admite Deiro Yesmid Díaz Montealegre es miembro activo de la Policía Nacional y a su vez logro demostrar que aquel el año pasado, es decir en el año 2022, fecha posterior a la inscripción del matrimonio con la accionante, solicito a la entidad la bonificación para asistencia familiar, indicando que su cónyuge era la señora SILBIA PATRICIA, situación que para este despacho resulta ilógica, pues el mismo DEIRO, es quien realiza una declaración extra proceso en el año 2019, en la cual manifiesta que ya no convive con la señora SILBIA PATRICIA, por lo que considera este despacho el señor DEIRO YESMID, miente en alguna de sus dos manifestaciones (*declaración extra proceso 2168 del 17 de junio de 2019 o en la solicitud realizada a la Policía Nacional el día 31 de marzo de 2022*), por lo que, al igual que la entidad accionada, considera este despacho que si el señor DEIRO YESMID, desea cambiar la conformación de su núcleo familiar, debe cumplir con lo solicitado por la ley, es decir, debe presentar la disolución de la sociedad conyugal, tal y como se encuentra normado.

En consecuencia, este Juzgado NEGARÁ la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados, al considerar que no existe vulneración alguna por parte de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

1°- NEGAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Salud, pretendido por la por la señora **YULY TATIANA PALACIO BERMEO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.786.152 de Albania, conforme a las anteriores consideraciones.

2°- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3°- Si el presente fallo no fuere impugnado, ordénese su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

Notifíquese y cúmplase.

Tulio Alejandro Aragón Ramos
Juez

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8d778f75f440be5366d8b3c18c057cfb61dcca177081bac5e52edd392b4b2**

Documento generado en 06/12/2023 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>